

CONSTANCIA:

Al despacho del señor Juez, con el atento informe que la doctora MARA CAMILA BAUTISTA GONZALEZ, actuando como apoderada en amparo de pobreza de la señora LEYDI YASMIN TOLOZA MONCADA, envió al correo institucional la subsanación de la demanda ejecutiva de Alimentos contra BAUDILIO PRADA TARAZONA, dentro del término concedido para tal fin el cual venció a las seis de la tarde del día 01 de abril de 2024.

Aratoca, 4 de abril de 2024

PASION JIMENEZ RODRIGUEZ
Escribiente

PROCESO	DEMANDA EJECUTIVA DE LIMENTOS DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	680514089001-2024-00026-00
DEMANDANTE	LEYDI YASMIN TOLOZA MONCADA
DEMANDADO	BUDILIO PRADA TARAZONA
AUTO	RECHAZO DEMANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2024, este Juzgado inadmitió la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía presentada por la doctora MARIA CAMILA BAUTISTA GONZALEZ, como apoderada en amparo de pobreza de la señora LEYDI YASMIN TOLOZA MONCADA, madre y representante legal de los menores C.A.P.T. y F.S.P.T., contra el señor BAUDILIO PRADA TARAZONA, para obtener el pago de las cuotas de alimentos que adeuda el demandado en favor de sus menores hijos, concediéndole el término de cinco días para que procediera a subsanarla en las falencias que presentaba.

El escrito de subsanación fue allegado dentro del término concedido para tal fin, pero se observa que los hechos no son concordantes con las pretensiones, en cuanto a los valores a cobrar, porque éstos deben ser claros y precisos.

Como título ejecutivo se allegó copia del acta de conciliación número 02, suscrita el día 15 de enero de 2020, ante la Comisaría de familia de Aratoca, en la que le fue fijada una cuota mensual de alimentos por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) MCTE, acordada por las partes, debiendo consignarla el señor BAUDILIO PRADA TARAZONA, a través de la Cooperativa COOMULDESA en la cuenta de ahorros 2-00066448-7 a nombre de la señora LEYDI YASMIN TOLOZA MONCADA, madre de los menores,

dentro de los cinco primeros días del mes a partir del mes de febrero de 2020 y vestuario por la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cada uno de los menores para un total de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), que debía consignar el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año y asumir el 50% de los gastos de educación y los gastos de salud que fueren necesarios y que no cubra la EPS a la que se encuentren afiliados los menores, serán asumidos por sus progenitores por partes iguales.

En los hechos se mencionó los valores consignados por el demandado en la cuenta de ahorros de la demandante, realizadas en diferentes meses, pero no hizo mención de las sumas consignadas en las pretensiones y que efectivamente aparecen en los extractos bancarios adjuntos, debiendo ser descontada de la cuota del mes que consigna lo que genera un saldo de esa cuota y no cuota mensual total.

Igualmente solicita mandamiento de pago por la suma de \$1.798.290 por concepto de vestuario de los menores sin especificar las cuotas adeudadas por este valor como si lo hizo en los hechos, debiendo indicar la fecha de exigibilidad, para efecto de los intereses que se causen por el no pago de las mismas.

Así mismo, pide que se condene al demandado BAUDILIO PRADA TARAZONA a pagar los intereses moratorios de la suma de \$9.127.286,88 adeudados por concepto de capital desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin tener en cuenta que la liquidación de intereses en los ejecutivos de alimentos se realiza desde la primera cuota exigible hasta la última dejada de pagar relacionada en la demanda y así sucesivamente con las cuotas futuras.

Relaciona un total de cuotas desde enero de 2020, siendo lo correcto desde febrero de 2020 como quedó plasmado en el acta de la Comisaría de Familia de Aratoca, enumerándolas mes por mes, pero en el año 2022 repite las cuotas de junio, julio y agosto y en el año 2023, no relaciona las cuotas de septiembre y octubre

Adicional a lo anterior, cada cuota mensual de alimentos o de vestuario debe venir totalizada, tanto en los hechos como en las pretensiones, con los respectivos porcentajes de aumento, sus valores y si hay cuotas abonadas.

En los fundamentos de derecho indica algunas normas que no corresponde a los procesos ejecutivos.

En la relación de los anexos indica recibos por concepto de viaje al municipio de San Gil, por motivo de cirugía del menor F.S.P.T., pero éstos no se adjuntaron ni se señala la razón de allegarlos.

Por lo expuesto se considera que la demanda no fue debidamente subsanada conforme a lo señalado en el auto inadmisorio, es decir, se sanearan los defectos

de que adolecía, encontrándonos entonces en la situación prevista en el artículo 90 del C.G.P.

En razón a las anteriores consideraciones, a este Juzgado no le queda otra alternativa que la de proceder al rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía propuesta a través de apoderada en amparo de pobreza por la señora LEYDI YASMIN TOLOZA MONCADA, madre y representante legal de los menores C.A.P.T. y F.S.P.T., contra el señor BAUDILIO PRADA TARAZONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d07591ec7e560a6ebf73b8ec987d633edf7eb524bb95a9d067be798256d7df**

Documento generado en 09/04/2024 11:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>